

S.J.: 48.2024

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, para preceptivo Informe, el **Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas al mantenimiento y mejora de las instalaciones deportivas municipales en los ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se remite por la Secretaría General Técnica el 29 de febrero de 2024, solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

Segundo.- La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Proyecto de Orden.
- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo relativa al proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas al mantenimiento y mejora de las instalaciones deportivas municipales, en los ayuntamientos de municipios

de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes, elaborada por la Dirección General de Deportes, de 12 de febrero de 2024.

- Informe de impacto por razón de género, de 14 de febrero de 2024, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).

- Informe de impacto social por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, de 14 de febrero de 2024, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de fecha 15 de febrero de 2024.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 16 de febrero de 2024.

- Informe de la Dirección General de Trabajo en relación con el artículo 2.3 del decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la ley de subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas, de fecha 16 de febrero de 2024.

- Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 21 de febrero de 2024.

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 26 de febrero de 2024.

- Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de 28 de febrero de 2024.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 28 de febrero de 2024.

- Versión 2 del Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas al mantenimiento y mejora de las instalaciones deportivas municipales en los ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes.

- Orden 1388/2021, de 19 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para los años 2022 y 2023, en el sector del deporte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Objeto del proyecto de Orden.

El proyecto de Orden tiene por objeto, según reza su artículo 1, establecer las bases reguladoras que regirán las convocatorias de ayudas destinadas a financiar las inversiones de los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes, que lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar su seguridad, accesibilidad, mantenimiento de la operatividad de las mismas, y que no hayan sido incluidas en el programa de inversión regional de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que contiene 19 artículos que regulan respectivamente las siguientes materias: el objeto de la subvención, su régimen jurídico, beneficiarios, presupuesto y periodo, gastos subvencionables, compatibilidad, publicación de la convocatoria, solicitudes (documentación a presentar, forma y plazo de presentación de las mismas), concesión

(procedimiento, criterios y determinación de la cuantía), resolución del procedimiento, subcontratación por los ayuntamientos beneficiarios de las inversiones subvencionadas, procedimiento de modificación de la subvención concedida, publicidad, forma de pago, su justificación y sanciones, y por último, su control, seguimiento y consecuencias del posible incumplimiento, particularmente la obligación de reintegro contemplada en el artículo 11 de la Ley 2/1995, de 8 de Marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

La parte final del proyecto de Orden la integran una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

De conformidad con su artículo 10, está previsto que la concesión se canalice mediante el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, sin necesidad de órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, dado que el crédito destinado a esta línea de subvención es suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos y no se establece orden de prelación entre las mismas para su concesión.

Segunda. - Marco competencial.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones.

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que “no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado” y que “la subvención no es un concepto que delimite competencias” (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias

materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *“la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas”* (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas al deporte.

El artículo 148.1.19 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de: “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”, y en el ámbito autonómico, el artículo 26.1.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983 de 25 de febrero, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, Estatuto de Autonomía), atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el apartado 3.k), del artículo 21, encomienda a su administración deportiva la elaboración y ejecución, en colaboración con las Entidades Locales, de planes de construcción y mejora de las infraestructuras deportivas para el desarrollo de las actividades físicas y la práctica deportiva.

En su artículo 23, apartado 1.b), atribuye a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado sobre Régimen Local, entre otras competencias, la de construir o fomentar la construcción, por la iniciativa social, ampliar y mejorar las infraestructuras deportivas en sus respectivos términos, mediante la elaboración y ejecución de los planes necesarios para dotar al municipio de la suficiente infraestructura deportiva.

Finalmente, el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte atribuye a la Dirección General de Deportes, además de las competencias

previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias en materia de deporte y en particular, el apartado v del artículo 11 se refiere a *"la colaboración con las entidades locales y asistencia en la planificación, diseño y mejora de sus instalaciones y equipamientos deportivos, así como la colaboración, en su caso, en sus programas deportivos"*.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada.

Admitido lo anterior, debe tenerse en cuenta el régimen jurídico aplicable a las subvenciones.

Las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen por la normativa autonómica aplicable, fundamentalmente, la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 (en adelante Decreto 222/1998).

En el ámbito de la normativa estatal, ha de tenerse en cuenta la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (en adelante LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Tercera.- Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la LGS al advertir que "con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones,

deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión”; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el RGS, cuando alude a la “disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras” (art. 37.1 a). Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del “instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones” (F.J.6º).

El Proyecto de Orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (ex art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983)-.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero - referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que “(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria “*en la esfera de sus atribuciones*” así como la potestad de “*dictar circulares e instrucciones*”, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal – el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) “*pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general*”. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997. Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 4, de la LSCM dispone que las “*bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual. No*

obstante lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia de la Consejería competente en materia de deporte, Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en virtud del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, para dictar la norma proyectada.

Cuarta.- Procedimiento de concesión y tramitación.

La normativa reguladora de las subvenciones establece, como principios generales que han de regir la actividad administrativa en materia de subvenciones, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, según los artículos 4.1 de la LSCM y el artículo 8.3 de la LGS.

Además, el artículo 4.2 de la LSCM y artículo 22 de la LGS, de carácter básico, disponen que con carácter general, “el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva”.

El presente Proyecto se ajusta, al procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, al contemplar el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, relativo al mismo lo siguiente:

“En cuanto al contenido del proyecto normativo, apreciamos que la concesión de las subvenciones se realizará a través del procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, sin necesidad de órgano colegiado, para adecuarlo así a lo previsto en el

artículo 4.3.b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, dicho procedimiento sustituye al de concurrencia no competitiva previsto en la regulación anterior, por tener mayor acomodo en la Ley 2/1995, de 8 de marzo el establecido en la norma proyectada. La normativa reguladora de las subvenciones establece, como principios generales que han de regir la actividad administrativa en materia de subvenciones, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, según los artículos 4.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo y el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Además, el artículo 4.2 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo y el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de carácter básico, disponen que, con carácter general, «el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva». El presente Proyecto se ajusta al procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, en concreto la concesión de las subvenciones objeto de la presente convocatoria se realizará, como se ha dicho, mediante procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, sin necesidad de órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, dado que, según se señala en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al proyecto, el crédito destinado a esta línea de subvención es suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos y no se establece orden de prelación entre las mismas para su concesión”.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, regula en su artículo 26 el procedimiento de elaboración de los reglamentos. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general, está regulado en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, si bien el artículo 1.3 del mismo, expresamente dispone que quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas, por lo que en virtud del artículo 33 de su Estatuto de

Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y, en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (en adelante, Instrucciones).

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del Proyecto se atiene con carácter general a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, como en la de Ley del Gobierno.

En este punto se hace necesario traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018, Rec. 3628/2018 (FJ. 7) que declara que determinados apartados y preceptos de la Ley 39/2015 vulneran las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

El Tribunal Constitucional al respecto concluye declarando la inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: el párrafo segundo del artículo 6.4; los incisos «o Consejo de Gobierno respectivo» y «o de las consejerías de Gobierno» del párrafo tercero del artículo 129.4 y el apartado segundo de la disposición final primera, declarar que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia. Declara que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su

apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de esta Sentencia. Por último, declara que la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 11 f) de esta Sentencia.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el citado artículo 60 de la Ley 10/2019, establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria, no obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta

normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

Por otra parte, se debe sustanciar el trámite de audiencia e información pública en los términos del artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria abreviada del análisis de impacto normativo y de la documentación aportada con el expediente, en el asunto de referencia no se ha efectuado la consulta pública mediante página web de las previstas en el artículo 26 apartado 2 de la Ley de Gobierno, dado que de conformidad con las excepciones que en el mismo apartado se indican, la propuesta normativa que se remite no tendrá un impacto significativo en la actividad económica general.

Según se desprende igualmente de la Memoria mencionada, se considera que, no tratándose de un proyecto normativo que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, no sería necesario dar audiencia a los ciudadanos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Efectivamente, consta acreditado en el expediente la cumplimentación de dicho trámite al enumerar tanto en la Memoria como en el Informe de la SGT, los correspondientes informes preceptivos que de conformidad con la normativa específica aplicable a la materia exige el artículo 26 de la ley de Gobierno anteriormente mencionado.

Por otra parte, se da respuesta, y así se hace referencia en la Memoria, a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM y 8.1. de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, respecto a la necesidad de contar con el correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones al señalar que *“se ha aprobado la Orden 2204/2023, de 30 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para los años 2024 y 2025, en el sector del deporte”*.

Se ha incorporado, como ya se ha mencionado, al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

Quinta.- Análisis jurídico del contenido.

El articulado del Proyecto se va a analizar desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”).

La parte expositiva del Proyecto se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad.

En la exposición de motivos se justifica adecuadamente, no de manera genérica, que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018 señala: *“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una*

mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.

Desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que deviene de aplicación básica, así como los artículos 6 de la LSCM y 2 del Decreto 222/1998.

Únicamente y en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica, hacer constar que sería conveniente la inclusión de una Disposición Transitoria que contemplase el régimen jurídico procedimental de subvenciones en curso, es decir de las que pudieran estar tramitándose, si las hubiera, derivadas de la Orden 551/2018, de 16 de mayo, del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a Ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes, para la mejora de la seguridad, accesibilidad y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales, que deja sin efecto la Disposición Derogatoria Única del presente proyecto.

En virtud de todo lo señalado, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de**

subvenciones destinadas al mantenimiento y mejora de las instalaciones deportivas municipales en los ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes.

Es cuanto tiene el honor de informar.

La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Carmen López de Zuazo Sánchez

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
Y DEPORTE.**